



NACIONES UNIDAS
 CONSEJO
 ECONOMICO
 Y SOCIAL



Distr.
 GENERAL

DIVISION
 DE REFERENCIAS
 BIBLIOTECAS

E/3450
 18 marzo 1961
 ESPAÑOL
 ORIGINAL: ESPAÑOL-
 FRANCÉS-INGLÉS

ACUERDOS ENTRE ORGANISMOS Y ENTRE ESTOS Y
 OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Acuerdo relativo a la colaboración entre la Organización Internacional
 del Trabajo y la Comunidad Europea de la Energía Atómica

1. El Secretario General ha recibido del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una comunicación de fecha 10 de febrero de 1961, adjunta a la cual le transmite el texto de un acuerdo relativo a la colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, a los efectos de ponerlo en conocimiento del Consejo Económico y Social de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la OIT. El Director General de la OIT comunica asimismo al Secretario General que el Consejo de Administración de la OIT aprobó el acuerdo en su 147a. reunión.
2. El referido acuerdo se agrega al presente documento.

ACUERDO RELATIVO A LA COLABORACION ENTRE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL
DEL TRABAJO Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

La Organización Internacional del Trabajo (denominada en adelante "Organización"), representada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (denominada en adelante la "Comunidad"), representada por su Comisión (denominada en adelante la "Comisión");

Considerando que la Organización tiene por misión promover en el campo social y en materia de trabajo la adopción de normas basadas en los principios enunciados en la Constitución de la Organización y en la Declaración de Filadelfia y que, aun colaborando con las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, se aparta de toda controversia política entre naciones o grupos de naciones y está a disposición de todas las Naciones Miembros para colaborar con ellas, ya sea separadamente, ya sea por intermedio de organizaciones regionales de las que aquéllas sean Miembros, en la realización de las tareas que constituyen la razón misma de la existencia de la Organización;

Considerando que la Comunidad tiene por misión contribuir, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para la formación y rápido desarrollo de las industrias nucleares, a la elevación del nivel de vida en los Estados Miembros y al desarrollo de intercambios con los otros países;

Considerando que la Comunidad ha establecido normas uniformes de seguridad para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y vela por su aplicación;

Considerando que la Organización ha establecido normas uniformes de seguridad para la protección de la salud de los trabajadores, especialmente para la protección contra las radiaciones, y vela por su aplicación;

Deseosa de establecer entre ambas una base satisfactoria de colaboración con objeto de contribuir a la expansión económica, al desarrollo de los recursos energéticos y al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la población y de los trabajadores;

Reconociendo que tal colaboración debe desarrollarse habida cuenta de los hechos y de la acción práctica;

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

La Organización y la Comunidad se consultarán normalmente sobre las cuestiones que presenten un interés común, a los fines de realización de sus objetivos en el campo social, especialmente en materia de trabajo y de higiene, así como para eliminar todas las labores que representen una inútil duplicación de funciones; esas consultas se referirán en particular a las cuestiones relativas a la protección de la población y de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes.

Artículo II

La Organización podrá invitar a un representante de la Comunidad para que participe en un intercambio de puntos de vista con la Organización o con sus servicios competentes, así como para que asista en calidad de observador a las reuniones organizadas por ella en las que se trate de la protección de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes.

La Comisión podrá invitar a un representante de la Organización a que participe en intercambios de puntos de vista con la Comisión o con sus servicios competentes, así como para asistir en calidad de observador a las reuniones organizadas por ella en las que se trate de la protección de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes.

Artículo III

La Organización y la Comunidad combinarán sus esfuerzos con miras a obtener la mejor utilización de las informaciones de carácter legislativo y estadístico, y para asegurar el mejor empleo de sus recursos para la recopilación, el análisis, la publicación y la difusión de esas informaciones, a reserva de las medidas que pudieran ser necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de algunas de esas informaciones y con el fin de reducir la labor de los gobiernos o de las organizaciones de quienes se obtienen tales informaciones.

La Organización y la Comunidad reconocen que a veces será necesario imponer ciertas restricciones a la aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, con objeto de salvaguardar la naturaleza confidencial de las informaciones que les hayan sido comunicadas. Por consiguiente, convienen en que ninguna disposición del

presente acuerdo podrá interpretarse como una obligación de suministrar informaciones cuya difusión, en opinión de la parte contratante que las posea, defraudaría la confianza puesta por uno de sus miembros o por cualquier otra fuente que hubiera suministrado tales informaciones, o comprometiera la buena marcha de sus labores.

Artículo IV

La Organización y la Comunidad, siempre que lo estimen oportuno para la realización de sus labores, podrán solicitarse mutuamente una consulta técnica sobre las cuestiones que caen dentro de su respectiva competencia, sobre todo en lo que se refiere a la protección de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes.

La Organización y la Comunidad tratarán, en toda la medida de lo posible, de brindarse mutuamente en todas estas materias la asistencia técnica necesaria, siguiendo un procedimiento que se establezca para cada caso.

Si el hecho de responder a una solicitud de consulta entrañara gastos de alguna importancia para la parte contratante que responda a dicha solicitud, las modalidades para la cobertura de esos gastos serán objeto en cada caso de un acuerdo previo.

Artículo V

La Organización y la Comunidad tomarán todas las medidas administrativas necesarias para asegurar la eficaz aplicación de las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo VI

La Organización y la Comunidad revisarán de tiempo en tiempo, por medio de sus respectivos representantes, los progresos de la colaboración efectiva entre la Organización y la Comunidad. Examinarán las disposiciones complementarias que pudiera ser necesario tomar a la luz de la aplicación del presente acuerdo, así como las modificaciones que debieran introducirse en función de las circunstancias y las necesidades prácticas de la Organización y de la Comunidad.

Artículo VII

El presente acuerdo entrará en vigor desde el momento en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Presidente de la Comisión se notifiquen recíprocamente la aprobación del acuerdo por la Comunidad y por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

En vista de las necesidades respectivas de las partes contratantes, la Organización establecerá por su parte una traducción oficial del presente acuerdo, en lengua inglesa, y la Comunidad traducciones oficiales en alemán, italiano y holandés.